

Buques de 5.000 a 10.000: 150 pesetas.
 Buques de 10.000 en adelante: 180 pesetas.
 Buques interregionales satisfarán media tarifa de las que le sea aplicable.

A los buques extranjeros se les aplicará las tarifas IV y V triplicado su importe.

Para embarcaciones matriculadas en los puertos de la Región, por cada mes de estacionamiento:

Embarcaciones de recreo: cinco pesetas.
 Faluas y lanchas hasta 15 toneladas bruto: 25 pesetas.
 Gabarras en general: 50 pesetas.

Reglas de aplicación:

Para la percepción de la tarifa diaria se computarán los días naturales y sus fracciones como días completos.

Para la percepción de la tarifa mensual se computarán los meses naturales y sus fracciones como meses completos.

Las embarcaciones que no estén expresamente citadas en las tarifas se asimilarán a las que más se parezcan por su uso, forma y desplazamiento.

Se exceptúan de estas tarifas las embarcaciones oficiales.

TARIFA III.—OCUPACIÓN DE SUPERFICIE EN ALMACENES, TINGLADOS Y MUELLES

Del primero al tercer día, 0,00 pesetas por día y metro cuadrado.

Del tercero en adelante, diez pesetas por día y metro cuadrado.

Regla de aplicación:

Para las mercancías a la llegada se empezará a contar desde la fecha en que termine la descarga de cada buque, entendiéndose que la descarga ha terminado cuando la Aduana autorice la retirada de las mercancías.

Las mercancías dispuestas para el embarque satisfarán la tarifa desde las setenta y dos horas siguientes al de su depósito, en almacenes o muelle.

Las tarifas se aplicarán siempre por días naturales completos.

En los muelles, tinglados y almacenes sólo se podrán depositar embarcaciones por autorización especial de la Dirección y en el lugar que ésta señale; la infracción se castigará con multa de 100 pesetas por día o fracción.

Las mercancías depositadas en muelles, tinglados y almacenes para embarque que se retiren sin embarcar satisfarán con arreglo a la segunda de estas reglas más cinco veces el importe de la tarifa.

Por cada hora o fracción de permanencia abiertos los almacenes satisfarán 75 pesetas (fuera de hora normal).

TARIFA IV.—UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE GRÚAS ELÉCTRICAS

Por cada hora de trabajo ordinario, 60 pesetas.
 Por cada hora de trabajo extraordinario, 90 pesetas.
 Por cada hora de trabajo en festivo, 100 pesetas.

Regla de aplicación:

Mínimo de percepción, una hora.

Transcurrida la primera hora, los tiempos sucesivos se computarán por fracciones de quince minutos.

Se considerará trabajo ordinario el efectuado desde las ocho a las trece horas, por la mañana, y de las quince a las dieciocho horas, por la tarde; se considerarán trabajos extraordinarios los efectuados fuera de las horas indicadas y los que se efectúen en los domingos, días declarados oficialmente festivos.

El importe de fido es de cuenta de la Comisión Administrativa.

TARIFA V.—SUMINISTRO DE AGUA A LOS BUQUES Y EMBARCACIONES EN LOS PUERTOS

Buques nacionales, 10 pesetas.
 Buques extranjeros, 50 pesetas.

TARIFA VI.—SERVICIOS DE VARADERO

A) Estancia sobre caño de varadero:

Hasta el décimo día, 10 pesetas por metro o fracción de eslora.
 Del onceavo al quinceavo, 20 pesetas por metro o fracción de eslora.

Desde el dieciséisavo en adelante, 30 pesetas por metro o fracción de eslora.

B) Estancia fuera del caño de varadero:

El primer mes, 10 pesetas por día y metro o fracción de eslora.

El segundo mes, 20 pesetas por metro o fracción de eslora.
 El tercer mes, 40 pesetas por día y metro o fracción de eslora.
 Se irá duplicando esta tarifa a medida que transcurran los meses.

En las embarcaciones depositadas sobre muelle se aplicarán las mismas tarifas anteriores, bien entendido que este emplazamiento se autorizará en casos muy excepcionales y por un mínimo de tiempo.

TARIFA VII.—UTILIZACIÓN DE BÁSCULAS

Por cada pesada en hora ordinaria, cinco pesetas.
 Por cada pesada en hora extraordinaria, 10 pesetas.

TARIFA VIII.—UTILIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FINES INDUSTRIALES

Por kilovatio suministrado para fines industriales, soldaduras, desguaces, etc., facilitando el correspondiente cable, siete pesetas.

TARIFA IX.—SERVICIOS DE BUZO

A) Organismos oficiales:

Quinientas (500) pesetas por día a su servicio, más el importe de los desplazamientos.

Trescientas (300) pesetas por cada cuatro horas o fracción.

B) Particulares:

Mil quinientas (1.500) pesetas por día a su servicio, más el importe de los desplazamientos.

Mil (1.000) pesetas por cada cuatro horas o fracción.

Lo que me complazco en comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1961.

CARRERO

Tlmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NOTIFICACION del Reino Unido de Irlanda del Norte haciendo extensivo el Convenio Aduanero sobre importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves al territorio de Mauricio.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 10 de febrero de 1961 se ha recibido una notificación del Gobierno del Reino Unido de Irlanda del Norte, haciendo extensivo al territorio de Mauricio, de cuyas relaciones es responsable, el Convenio Aduanero sobre importación temporal para uso privado de embarcaciones de recreo y aeronaves, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956, que entrará en vigor para el territorio citado el 11 de mayo de 1961, de acuerdo con el artículo 37 del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de marzo de 1961.

Madrid, 10 de mayo de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.